



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 084-2007-PCNM

Lima, 17 de agosto de 2007

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de la magistrada Ileana Morayma Alvarado Galván, Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la doctora Ileana Morayma Alvarado Galván, fue nombrada Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima mediante Resolución N° 16 del 30 de noviembre de 1994, emitida por el Jurado de Honor de la Magistratura, juramentando el cargo el 9 de diciembre del citado año.

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) de 11 de octubre de 2002, materializado mediante Resolución N° 458-2002-CNM, de la misma fecha, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar su títulos de nombramiento.

Tercero: Que, el Estado peruano ha suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa con magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el CNM, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que lo homologó el 15 de marzo de 2006, en su 124° periodo ordinario de sesiones.

Cuarto: Que, por oficio N° 204-2006-JUS/DM de 29 de marzo de 2006, el Ministerio de Justicia, remite copia del informe N° 50/06 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de que el CNM, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de cincuenta y dos (52) magistrados, entre ellos el de la citada magistrada.

Quinto: Que, el Pleno del CNM en sesión del 6 de abril de 2006, por acuerdo N° 305-2006, dispuso entre otras cosas, la rehabilitación de los títulos de magistrados comprendidos en el citado Acuerdo de Solución Amistosa, entre ellos el de la doctora Ileana Morayma Alvarado Galván; así como solicitar al Ministerio Público, a fin de que informen al CNM de las reincorporaciones para los fines de expedir nuevo título en caso que el magistrado no sea reincorporado en su plaza de origen.

Sexto: Que, mediante Resolución N° 157- 2006-CNM de 20 de abril de 2006, se rehabilita el título de la magistrada precitada, siendo reincorporada en el cargo de Fiscal Provincial Titular en lo Penal del Distrito Judicial de Lima mediante Resolución N° 472-2006-MP-FN de 3 de mayo de 2006.

Sétimo: Que, en tal virtud, en cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa y atendiendo además a las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, en Sesión Plenaria Ordinaria del CNM de 14 de Mayo último, se aprobó la convocatoria N° 001-2007-CNM de los procesos de evaluación y ratificación, en la que se ha comprendido a la doctora Ileana Morayma Alvarado Galván, convocatoria publicada el 20 de Mayo 2007; en cuanto al cómputo de su tiempo de servicios, éste se inicia desde el 9 de diciembre de 1994 fecha en la que ingresó a la carrera fiscal, descontándose el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2002, fecha en que no fue ratificada en el cargo, hasta el 8 de mayo de 2006, en la que se dispuso su reincorporación; habiendo acumulado a la fecha de su convocatoria 8 años, 10 meses y 14 días de ejercicio de función fiscal y superado el periodo de siete años que exige la Constitución Política; sin perjuicio de ello, se hace presente que la evaluación comprenderá inclusive el lapso que ha transcurrido desde su convocatoria hasta la fecha de conclusión del proceso.

Octavo: Que, el CNM mediante el proceso de evaluación y ratificación, determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario (conforme ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N.° 1941-2002-AA/TC, Caso Almenara Bryson, fundamento 13); en este proceso se evalúa si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; en tal virtud este Consejo ha establecido un conjunto de normas reglamentarias y de procedimiento que garantizan plenamente los derechos de los evaluados y además un listado de rubros y parámetros e indicadores que conforman los elementos objetivos de la evaluación de los aspectos de la conducta y la idoneidad del magistrado a fin de establecer además, que su actuación sea de fiel observancia y respeto a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

Noveno: Que, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (aprobado Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias), habiendo la magistrada dado lectura al expediente de evaluación y ratificación y demás informes el 2 de agosto de 2007 conforme consta en el acta que obra a fojas 1893 y,



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

habiendo sido entrevistada en sesión pública llevada a cabo el día 8 de agosto del presente año, corresponde adoptar la decisión final motivada, con arreglo a lo establecido por el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional.

Décimo: Que, con respecto a la conducta de la doctora Ileana Morayma Alvarado Galván, de los documentos que obran en el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se establece: **a)** Que, no registra antecedentes policiales, judiciales y penales; **b)** En cuanto a los procesos judiciales en la que es parte demandante, se aprecia que sigue un proceso contra el Estado Peruano sobre acción de cumplimiento en materia de nivelación, devengados; **c)** De acuerdo con lo informado por la Juez del Décimo Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Lima mediante oficio N° 9605-2001/14° JECL-JLM de 30 de mayo de 2007 la magistrada ha sido demandada conjuntamente con otras personas en un proceso judicial civil figurando como demandante Diners Club del Perú S.A., sobre obligación de dar suma de dinero, el mismo que se encuentra en etapa de ejecución de sentencia; en el referido proceso civil, mediante sentencia de 8 de julio de 2002 se declaró fundada la demanda y ordenó a los demandados (entre ellos a la magistrada sujeta a evaluación) paguen solidariamente a la demandante Diners Club del Perú S.A., la suma de seis mil setenta dólares con dos centavos de dólar o su equivalente en moneda nacional, más intereses compensatorios y moratorios pactados, así como costas y costos del proceso; sentencia que fue confirmada por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima mediante Resolución de 17 de septiembre de 2003; por resolución de 16 de enero de 2007, se requiere a la misma demandada cumpla con cancelar el saldo adeudado ascendente a 5006.36 dólares americanos en el plazo de tres días; sobre este particular la doctora Alvarado, por intermedio de su apoderado, mediante escrito de 3 de julio de 2007, adjunta una pericia de parte efectuada por dos peritos, indicándose que la pericia efectuada por el perito del juzgado y de Diners Club del Perú S.A., han sido sobrevaluadas y que por el contrario Diners Club del Perú S.A., le debe la suma de \$ 230.59 dólares americanos, como reintegro por haber pagado en exceso, lo que hasta la fecha no se ha resuelto. Señala que la deuda materia de esa demanda ha sido totalmente pagada. De otro lado, mediante oficio N° 986-2007-SG-CNM de 18 de junio de 2007, la Secretaría General del Consejo Nacional de la Magistratura, remite información de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, según la cual la magistrada se encuentra incluida como encausada en un proceso penal en agravio del Estado, exp. N° 01-04, Segunda Sala Penal con Reos Libres, por el delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de peculado y contra la fe pública en la modalidad de Falsedad Genérica, el mismo que, según la magistrada se encuentra en trámite, indicando que por los mismos hechos ya fue sancionada en la vía administrativa con una multa de 25% de su haber básico y que el dictamen del Fiscal Superior opina que no hay mérito para pasar a juicio oral al considerar que habría prescrito la acción penal y, precisamente por habersele ya impuesto una sanción en un procedimiento administrativo, conforme se aprecia de la copia del citado dictamen que obra de fojas 122 a 124, por lo que se deduce que tal caso se encuentra pendiente de resolver por la Segunda Sala Superior Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que hasta la fecha no ha cumplido con informar al respecto;

asimismo, el Consejo de Defensa Judicial del Estado mediante oficio N° 1180-2007-JUS-CDEJ-ST de 19 de junio de 2007, comunica que la evaluada registra un proceso judicial, según información de la Procuraduría Pública del Ministerio Público, en calidad de demandada ante el 8° Juzgado Penal de Lima, acción iniciada por Jorge Barthmann Wantuloc, sobre habeas corpus, Exp. 285-2006, el mismo que se encuentra en trámite ante el Tribunal Constitucional (oficio N° 788-2007-SG/TC de 6 de julio de 2007 que corre a fojas 948; **d**) Que, en relación a las medidas disciplinarias, se ha recibido información a través del oficio N° 7688-2002-MP-FN de 26 de julio de 2002 de la Fiscal de la Nación, oficio N° 7835-2002-MP-FN de 5 de agosto de 2002 y oficio N° 927-2007-MP-F.SUPR.CI de fecha 24 de mayo de 2007, que fluyen a fojas 779 a 798, en los que se indica el récord de quejas, denuncias y sanciones impuestas contra la evaluada, tal es así, que registra: **1**) una multa del 25 % de su haber básico mensual, recaído en el Exp. N° 179-2001-C.I. (Exp. 161-00-FSCI- Lima) impuesta mediante Resolución N° 367-2001.C.I., del 18 de septiembre de 2001, a que se refiere la resolución que obra a fojas 1757 a 1763 del expediente, confirmada por Resolución N° 1425 de 5 de octubre de 2001 conforme se aprecia a fojas 1767 y 1768; y, **2**) otra multa impuesta del 25% de sobre su haber básico mensual, recaído en el Exp. 037-96-C.I.Lima, mediante Resolución N° 015-CDD, la que fue revocada mediante Resolución N° 472 de 25 de junio de 1998 conforme se aprecia de la resolución que fluye a fojas 1756 del expediente, que resuelve declarar infundada la queja; **3**) asimismo se ha recibido información de cuatro (04) procesos administrativos disciplinarios seguidos contra la magistrada, procesos en los cuales, si bien no se le impusieron sanciones, se le atribuyó responsabilidad disciplinaria y que por Resolución de 16 de marzo de 2007, que obra a fojas 789, han quedado rehabilitadas; sin embargo, se valoran y toman en cuenta, en razón que este proceso comprende todo el periodo de permanencia en el cargo; **4**) además, que durante el periodo de evaluación registra otros 55 expedientes de quejas o denuncias formuladas en su contra los que han concluido sin declarar responsabilidad en la magistrada evaluada, mientras que cuenta con una denuncia en trámite en su contra conforme se aprecia del documento acompañado por la magistrada que obra a fojas 1915, respecto del cual debe aplicarse el principio de licitud.

Este Colegiado, conviene en reseñar los hechos por los que se le aplicó la medida disciplinaria de multa que quedó firme, los procedimientos por los cuales se declaró responsabilidad (y que no se le aplicó sanción por no haber sido ratificada en el cargo) y aquel por el cual se le ha iniciado un proceso penal en su contra; la cita de los hechos que motivaron el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios (así se encuentren rehabilitados) no tiene por finalidad efectuar un nuevo juicio sobre los mismos, pues ello no es competencia de este Consejo, sino, como ha dejado establecido este Consejo en anteriores procesos de ratificación y que resultan ser precedentes a tener en cuenta, pues *"la enumeración de algunas medidas disciplinarias impuestas al magistrado, con indicación de los motivos de las mismas, no tiene como finalidad el revisar ni pronunciarse sobre aquellas, pues estas fueron materia de resolución por el órgano de control correspondiente, sino el de apreciar uno de los aspectos de la conducta observada por el magistrado a lo largo del periodo de evaluación."* (caso del doctor Miguel Christian Carlos Torres Mendez, Resolución N° 001-



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

2006-PCNM de 13 de enero de 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 de enero del mismo año). Así pues, se tiene que con respecto a la medida disciplinaria de multa, en el Exp. 179-2000-C.I.Lima acumulado al Exp. N° 183-2000-C.I.Lima, seguido de oficio por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones, en el que se impuso a las doctoras Ileana Morayma Alvarado Galván en su condición de Fiscal Provincial de la Cuadragésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima y Abadesa Bustinza y Cortegana, en su condición de Fiscal Adjunta Provincial de la Décimo Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, mediante resolución N° 367-2001-C.I.Lima del 18 de septiembre de 2001, la sanción disciplinaria de multa por el 25% de su haber mensual, máximo que establece el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 52- Ley Orgánica del Ministerio Público, la misma que fue confirmada, porque según el tenor de la propia resolución, quedó demostrado que dichas magistradas han observado un trato descortés tanto en forma verbal como por escrito, habiendo transgredido el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno y el Código de Ética del Ministerio Público así como el principio de autoridad, deberes y derechos inherentes a los Magistrados del Ministerio Público, no han actuado con ponderación, sindéresis y con la mejor disposición y comprensión humana y que se deben mutuamente consideración y respeto sin importar la jerarquía que ostentan y que igual trato deben mantener con el personal auxiliar; con relación a los procedimientos administrativos disciplinarios que declararon responsabilidad en la magistrada pero que no le impusieron sanciones por no haber sido ratificada, y que a la fecha se encuentran rehabilitadas se tiene: **1)** Exp. N° 391-01, iniciado por una investigación de oficio para ubicar la denuncia N° 31-98, que no había sido entregada a la 3° Fiscalía Provincial Penal de Lima, cuando la magistrada evaluada dejó de ser titular de la misma por haber sido trasladada a otra Fiscalía Provincial Penal de Lima. La referida investigación concluyó con la Resolución N° 176-2003-C.I.Lima de 15 de abril de 2003, que indica: que si bien es cierto que la evaluada entregó el expediente con fecha 27 de julio del 2001, también lo es que no cumplió con verificar previamente el acervo documentario de la 3° Fiscalía Provincial Penal de Lima, a efectos de realizar una entrega de cargo que reflejara el estado real de las denuncias y expedientes, lo que constituye una negligencia de su parte, más aún si la misma afirma que la denuncia aludida se encontró en una credensa que fue trasladada del local de la 3° Fiscalía Provincial Penal de Lima a la 42° Fiscalía Provincial Penal de Lima, cuando el traslado de material mobiliario de propiedad del Ministerio Público no se encuentra previsto entre las atribuciones que pueden adoptar los funcionarios que laboran en esta Institución, sin conocimiento de la gerencia respectiva; que la circunstancia de no haber emitido la resolución de archivo de la denuncia N° 31-98 no la exime de la responsabilidad por las denuncias y expedientes que se encontraban a su cargo, dado que la entrega de cargo fue efectuada por dicha ex magistrada (se refiere a la magistrada evaluada) cuando se encontraba encargada de la 3° Fiscalía Provincial Penal de Lima y no por otro magistrado; coligiendo haber incurrido en irregularidades en el ejercicio de sus funciones prevista en el inciso e) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno y resuelve declarar fundada la investigación de oficio contra la ex magistrada Alvarado Galván, sin embargo carente de objeto la imposición de la sanción disciplinaria de amonestación por no encontrarse ejerciendo sus funciones

como magistrado; 2) Exp. N° 466-01, por denuncia de Jorge Toro Díaz contra la magistrada Ileana Morayma Alvarado Galván, por supuestas irregularidades en el ejercicio de sus funciones, refiriendo que la citada fiscal indebidamente ha retenido el Exp. N° 184- 2001, seguido contra Franklin Macedonio Alcántara Muñoz por delito de estafa cometido en su agravio. Mediante resolución N° 711-2002-MP-C.I.LIMA de 11 de diciembre de 2002, se precisa que de acuerdo al cuaderno Toma Razón del Ingreso y Egreso de Expedientes y del cuaderno de cargo y descargo de expedientes pertenecientes a la Cuadragésima Segunda Fiscalía Provincial Penal, el signado con el N° 184-01 fue recibido en el despacho de la citada ex magistrada el 11 de abril del 2001 siendo devuelto al juzgado de origen el 10 de setiembre del mismo año, no obstante los requerimientos presentados por el quejoso, retardo excesivo que se encuentra corroborado con la razón emitida por el secretario de Cuadragésimo Segundo Juzgado Penal de 10 de junio de 2002, por lo que se ha advertido que se encuentra plenamente acreditada la inconducta funcional de la investigada, siendo pasible de la sanción disciplinaria correspondiente; sin embargo, estando a que se ha extinguido su relación laboral con el Ministerio Público por no haber sido ratificada por el Consejo Nacional de la Magistratura, deviene en inaplicable la imposición de sanción alguna en su contra; por lo que se declara fundada la queja por supuestas irregularidades en el ejercicio de sus funciones y se declara inaplicable la imposición de la sanción disciplinaria; 3) Exp. N° 452-02, mediante resolución de 1° de agosto de 2002, la Presidenta de la Comisión Distrital Descentralizada de Control Interno – Lima, del Ministerio Público, se señala que el 31 de julio del 2002 por queja y petición de un usuario a las 13 horas, llamó telefónicamente a la 46° Fiscalía Provincial Penal de Lima para comunicarse con la Fiscal Provincial a cargo de tal despacho con la finalidad de instruirla para la pronta atención del quejoso, siendo informada que la magistrada había salido al refrigerio; esperando un tiempo prudencial y atendiendo a que el horario de refrigerio establecido por la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 256-2002-MP-FN de 13 de febrero de 2002, es de 12.00 a 13.00 y de 13.00 a 14.00 horas, se Comisionó a la Fiscal Adjunta Superior de ese Despacho para que verificara si la magistrada ya había retornado, pudiendo constatar que ésta no se encontraba en su despacho, a pesar de que eran las 14.50 horas, levantándose un acta de constatación con los fiscales adjuntos provinciales que se encontraban presentes, indicando uno de ellos que la doctora Alvarado Galván aún no retornaba del refrigerio. En ese mismo acto se dejó indicado que la Fiscal Provincial debería comunicarse a su retorno con la Comisión Distrital, lo que no ocurrió; por informe de 7 de agosto de 2002 de la doctora Iliana Alvarado Galván, señala que con fecha 31 de julio de dicho año, en su condición de Fiscal Provincial de la Cuadragésima Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal, habiendo cumplido con despachar la carga procesal y denuncias del día que obran en el Despacho, a horas 2.00 p.m., procedió a salir de la Institución, para el correspondiente refrigerio; por lo que indicó que no existe omisión de carácter funcional; sin embargo por Resolución N° 001-2003-C.I.LIMA de 3 de enero de 2003, señala que la fiscal ha transgredido la prohibición que establece el precitado artículo 22 del inciso II) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno; sin embargo, como en los casos anteriores, estando a que la magistrada no ha sido ratificada, la sanción correspondiente deviene en inaplicable; por lo que se



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

declara fundada la queja por irregularidades en el ejercicio de la función, careciendo de objeto la imposición de la medida disciplinaria correspondiente por cuanto a la fecha ya no ostenta cargo de Fiscal; como la magistrada interpuso recurso de apelación, el mismo fue declarado infundado mediante Resolución N° 1201 de 3 de junio de 2003; 4) Exp. N° 406-2000-C.I.Lima, que contiene la queja formulada por Roder Manuel Ramírez García contra la Fiscal Ileana Alvarado Galván, ex Fiscal Provincial de la 46° Fiscalía Provincial Penal de Lima, por supuestas irregularidades en el ejercicio de sus funciones y además del delito de prevaricato, refiriendo que la 1° Sala Penal Corporativa falló condenándolo a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual en agravio de una menor, basándose en la declaración de la agraviada, por lo que se mediante Resolución N° 699-2002-C.I.Lima, se declaró improcedente el extremo formulado por presunta comisión del delito de prevaricato, disponiéndose el archivo definitivo y declarando fundada la queja por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones y carente de objeto la sanción aplicada, por advertir la demora en el accionar de la ex Fiscal para emitir pronunciamiento definitivo en la denuncia N° 606-2000, pues luego de disponer la libertad del encausado con fecha 25 de noviembre del 2000, donde se supone tenía convicción sobre su inocencia, no emitió pronunciamiento final sino hasta el día 11 de diciembre de ese mismo año, sin justificar los motivos de la demora, lo que constituye irregularidad funcional cuya sanción resulta carente de objeto, por haberse dado por concluida su designación.

Por lo anteriormente expuesto, en relación a la conducta de la evaluada se observa que los hechos descritos evidencian una línea conductual no compatible con las delicadas funciones de un representante del Ministerio Público, lo cual este Colegiado no puede soslayar.

Ahora bien, sobre el Exp. N° 037-96-C.I. LIMA, Quejoso: Director General Policía Nacional, se hace referencia que existiendo flagrancia de delito se constituyeron a un local farmacéutico a fin de constatar la existencia de medicamentos y otros productos adquiridos informalmente, sin contar con la documentación de amparo legal, procediendo al registro correspondiente, encontrando productos farmacéuticos con fechas vencidas y otros con al indicación de muestra médica – prohibida su venta; según refiere la policía, la fiscal quejada se apersonó manifestado ser esposa del propietario ordenándoles airadamente se suspendiera la diligencia y se retiren del lugar amenazándolas con denunciarlos, para luego proceder a la destrucción de las actas levantadas; como argumento de defensa la fiscal manifestó no haberse identificado como Fiscal, pese a que la Ley Orgánica del Ministerio Público no le impide actuar en defensa de su cónyuge y tampoco destruyó las actas, negando los cargos; el proceso concluyó que la actitud de amedrentamiento de la Fiscal quejada se orientó a evitar la recopilación de pruebas en el operativo policial, interfiriendo en las labores de otra fiscalía, por lo que se declaró fundada la queja imponiéndosele la sanción disciplinaria de multa por el máximo que establece el artículo 56° del Decreto Legislativo 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, es decir 25% de su haber básico mensual, al que ya se ha hecho referencia; interpuesto el correspondiente recurso de apelación por la magistrada la

Fiscalía Suprema de Control Interno, considerando que no se encontraban sustentados los hechos; y el hecho de que la Fiscal cuestionada, quien se encontraba de vacaciones, acudiera, ante el llamado de su esposo al negocio de propiedad de éste, en instantes que era objeto de una intervención policial no importa una interferencia en dicho operativo, pues se llevó a cabo y que no se encuentra acreditado que la fiscal se haya identificado como tal, además de que en el acta de incautación se consignó que el Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal del Cono Norte, que intervino en el operativo consta que se retiró a las 14.20 horas y firmó a las 15.45 horas; por lo que se declaró fundado el recurso de apelación, revocándose la resolución que impuso la multa y declaró infundada la queja; sobres ésta queja, si bien la denuncia reviste gravedad, cabe afirmar que ésta ha sido declarada infundada.

Décimo primero: En cuanto a la información recibida por el mecanismo de participación ciudadana, se han recibido cartas que la respaldan, en las que se expresan entre otras cosas que viene desempeñándose con idoneidad y honestidad en el ejercicio de su cargo como Fiscal Provincial Titular en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, avaladas por abogados agremiados del Colegio de Abogados de Lima, conforme se aprecia a fojas 1708 – 1710; así como también a fojas 1890 obra la carta del Párroco de la Comunidad Parroquial San Juan Apóstol, resaltando respecto de la magistrada, su espíritu de colaboración y participación, sensibilidad humana y cristiana, contando con el cariño de las personas de su comunidad; además la carta de fojas 1895, en la que diversos ciudadanos abogados manifiestan “su total respaldo a la evaluada y apoyo incondicional por ser una persona con calidad humana y social y en el aspecto profesional es concedora del derecho aplicando la ley de manera correcta y oportuna a favor de la justicia”, del mismo modo ha recibido respaldo por parte del presidente de la Asociación Vecinal de la Margen Izquierda Río Rímac (ASOVECMIRR), conforme se aprecia a fojas 1954 resaltando también su espíritu de colaboración desinteresado y profesional. De otro lado mediante el mismo mecanismo, ha sido cuestionada mediante tres (03) denuncias, habiendo la magistrada presentado sus descargos respectivos, si bien en una de ellas se efectúan imputaciones graves, éstas no han sido acreditadas; la segunda denuncia, está referida a su actuación funcional dentro de los márgenes que la ley le faculta; en la tercera denuncia formulada por la doctora Abadesa Bustinza y Cortegana, (escrito de 14 de agosto de 2001, remitido mediante oficio N° 869-2007-SG-CNM de 25 de mayo de 2007, de la Secretaría General del CNM a la Comisión de Evaluación y Ratificación), se le imputa el hecho de retener indebidamente en su poder por espacio de dos años, diferentes bienes muebles, constituidos por especies incautadas, que quedaron a su custodia dentro del termino legal de la investigación correspondiente a la Denuncia N° 386-98 de 2 de julio de 1998, que en sus funciones fiscales investigaba y que debió remitir al Juzgado pertinente con los detenidos al formalizar la denuncias contra estos, señala además que la magistrada efectuó informes que no corresponden a la verdad y que además ha propiciado fundada incomodidad en los interesados, creando un desprestigio a la institución del Ministerio Público; si bien estas imputaciones son materia del proceso penal seguido contra la magistrada evaluada, al que se ha hecho referencia en el décimo considerando de la presente resolución, al



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

margen del resultado de dicho proceso penal, resulta incuestionable que éste hecho revela, por sí mismo que no tuvo la diligencia debida en procurar que los bienes incautados sean depositados en la dependencia correspondiente tan pronto formalizó la denuncia, sino que -tal como admitió la propia magistrada en el acto de la entrevista- recién lo hizo después de haber transcurrido más de dos años, es decir el 29 de agosto de 2000, conforme se puede apreciar de la boleta de internamiento que obra a fojas 1334.

Consecuentemente, sobre la información recibida vía participación ciudadana, respecto a las comunicaciones de apoyo a la doctora Alvarado, son valoradas por este Colegiado en su real dimensión, compulsándose con los demás hechos acreditados en el presente proceso. Así pues, las denuncias son ponderadas con criterio de conciencia a efectos de evaluar su comportamiento y desempeño.

Décimo segundo: Que, el artículo 30° de la Ley Orgánica del CNM dispone que para evaluar la conducta e idoneidad del juez o fiscal convocado al proceso de evaluación y ratificación debe considerarse, entre otras informaciones, aquellas proporcionadas por los Colegios y Asociaciones de Abogados; al respecto, el Colegio de Abogados de Lima ha enviado información respecto de tres consultas o referendos efectuados a sus agremiados, a través de sendas comunicaciones, a saber: i) oficio N° 148-01-DEC/CAL de 26 de febrero de 2001 con el resultado de referéndum llevado a cabo el año 1999, que obra a fojas 1018 a 1032 en el que la evaluada ha recibido 154 votos de opinión desfavorable, habiendo el magistrado más cuestionado recibido 4,420 votos de opinión desfavorable y el menos cuestionado 40 votos; ii) fluye también a fojas 1037 el oficio N° 0586-02-DEC/CAL de fecha 27 de agosto de 2002, con información sobre el referéndum realizado en el año 2002, en el que la evaluada cuenta con 129 votos de opinión desfavorable (4.10%), siendo el caso que el magistrado más cuestionado obtuvo 1,767 votos (56.13%) y el menos cuestionado 84 (2.67%) votos desfavorables; iii) Asimismo mediante oficio N° 274-B-DEC-CAL-2006, de 11 de diciembre de 2006 que corre a fojas 1053, se remiten los resultados del referéndum efectuado en el mes de octubre de 2006, en el que la evaluada obtuvo 36 votos en contra, siendo que el más observado recibió 467 votos y el menos cuestionado 24, encontrándose en la ubicación 1073 de un total de 1355 magistrados. Este indicador es analizado con reserva, y es evaluado de modo integral con los demás actuados en el presente proceso.

Décimo tercero: En cuanto a su patrimonio, en el expediente de Evaluación y Ratificación obran las declaraciones juradas presentadas por la magistrada, en los que declara los bienes de su propiedad en forma detallada de las que se puede observar su evolución patrimonial, apreciándose en las mismas que los bienes inmuebles sobre los que tiene derecho de propiedad han sido adquiridos por herencia; con relación a los bienes muebles declarados, llama la atención la fluctuación que se observa respecto de la propiedad de joyas o alhajas de uso personal; así en su declaración efectuada el 14 de agosto de 2001 cuenta con joyas que estima en un valor de S/. 15,000, luego el 31 de enero de 2002 cuenta con dichos bienes por un valor de S/. 175,000 aproximadamente, mientras que el 19 de noviembre de 2002, declara contar con

los mismos por un valor de S/. 60,000 y en el 5 de julio de 2006 declara por un valor de S/. 17,000; consultada sobre este detalle en la entrevista pública, la magistrada se mostró dubitativa respecto a tales bienes y la fluctuación de los valores o montos asignados a ellos, para finalmente expresar que las joyas pertenecieron a su madre y que al fallecimiento de ésta, le fueron entregadas por su padre; de otro lado indicó que los vehículos que se detallan en sus declaraciones juradas pertenecen a su esposo.

Con relación a sus antecedentes crediticios, es el caso mencionar que en el expediente obra información sobre diversas acreencias y anotaciones registrales en la que ha figurado y en algunos casos aún aparece como deudora, durante el periodo materia de evaluación; así la Cámara de Comercio de Lima mediante Carta N° 105-CCL-RNPM/2007 de 24 de mayo de 2007 a fojas 1108 a 1110 de autos, informa que la magistrada evaluada aparece en el Registro Nacional de Protestos y Moras con dos anotaciones pendientes, referidas a las dos (02) letras pendientes, por montos de S/. 7,875.54 y S/. 2,067.73. También, mediante carta de 31 de Julio de 2002, que obra a fojas 1115 a 1122 de autos, la empresa INFOCORP – EQUIFAX, informa al Consejo, que la magistrada evaluada, en aquella oportunidad mantenía deudas pendientes con Financiera CMR SAGA, Bellsouth Perú S.A., PIB, Diners Club, Recaudadora Perú; cabe expresar la magistrada mediante oficio N° 187-02-46° FPPL-MP del 1° de octubre de 2002, informó al Consejo que ha cancelado la deuda de \$ 29.89 a BELLSOUTH, pagado el 26 de septiembre de 2002 y asimismo hizo llegar el documento denominado Acta Cancelación de Convenio de Pago celebrado con CJ Abogados en representación de RECAUDADORA S.A que fluye a fojas 804, en el que CJ Abogados en representación de RECAUDADORA S. A., recibe la suma de S/. 1,000.00 (un mil y 00/100 nuevos soles), correspondiente a la cancelación total del convenio, siendo el monto original de la deuda S/. 3000.00 con lo cual se da por cancelada la deuda total, documento suscrito el 9 de septiembre de 2002.

En lo que respecta a sus antecedentes crediticios, fluye que la magistrada evaluada no cumple puntualmente con sus obligaciones crediticias, lo que no se condice con la solvencia ética que debe mantener una magistrada, que por la especial función que ejerce debe mostrar conducta intachable en todos los aspectos de su vida; inclusive ha tenido que ser demandada en un proceso judicial para honrar una de las deudas que mantuvo (caso Diners Club S.A.), sin perjuicio que aún se mantiene en controversia el pago de intereses respecto de lo cual este Colegiado no se pronuncia por estar en trámite en ese extremo.

Décimo cuarto: Que, el rubro IDONEIDAD, con el fin de renovar la confianza a un magistrado para que continúe desempeñando la función, se establece especialmente verificando los niveles de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función, a partir de los parámetros de producción jurisdiccional o fiscal, que mide las actividades en el ejercicio de la función, su capacitación y actualización permanente, que valora el desarrollo académico profesional, de manera que cuente con capacidad para desempeñar adecuadamente su función de juez o fiscal acorde con las exigencias



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

ciudadanas; teniéndose en cuenta, asimismo, la evaluación de la calidad de las decisiones y los resultados del examen psicométrico y psicológico efectuado por especialistas en la materia.

Décimo quinto: Sobre la producción fiscal de la magistrada cabe expresar que obra en el expediente información recibida en distintos momentos, tanto directamente por el Ministerio Público, como aquella presentada por la propia magistrada; ahora bien, sobre la información remitida por la Fiscalía de la Nación mediante oficio N° 7832-2002-MP-FN de 5 de agosto de 2002 que obra de fojas 773 a 777 (incorporada al actual expediente de ratificación) y aquella proporcionada por la Fiscal Superior Decana de Lima, mediante oficio N° 5923-2007-MP-FN-DSDJ ingresada al CNM el 19 de julio último, que obra a fojas 1872 a 1876 (información repetida mediante oficio N° 1548-2007-MP-FN de 24 de julio de este año) apreciándose entre ambos, información incongruente y no uniforme, así en el primero de los oficios citados se indica que en el año 1996 cuando la magistrada se desempeñaba como Fiscal Provincial de la 3ª. Fiscalía Provincial Penal de Lima ingresaron 648 denuncias y emitió 644 dictámenes, mientras que en el segundo de los oficios, respecto del mismo año ha informado que en la misma Fiscalía ingresaron 268 denuncias y que todas ellas fueron resueltas; del igual modo existe información incongruente y dispar en los años 1997, 1998 y 1999 respecto de las denuncias ingresadas y las resueltas, lo que también sucede respecto de dictámenes emitidos en expedientes dentro de procesos; lo mismo se puede apreciar sobre la información referida a la producción de la magistrada en la 46ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, pues en el primer oficio se consigna que ha resuelto las 544 denuncias ingresadas en el periodo comprendido del 1° de enero al 29 de junio de 2002 mientras que el segundo oficio refiere que ha ingresado y resuelto el mismo número de denuncias en un lapso mucho mayor, esto es, desde del 1° de enero al 11 de octubre del mismo año; sobre la información de su producción fiscal en la 35ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, desde el momento de su reincorporación el 8 de mayo de 2006, al 31 de diciembre de 2006, se aprecia del oficio N° 5923-2007-MP-FN-DSDJL que durante el año 2006 resolvió todas las denuncias y expedientes ingresados (28 y 297 respectivamente) mientras que del 1° de enero al 30 de junio del este año, tenía pendientes 64 denuncias y 104 expedientes por resolver; de otro lado, obra en el expediente a fojas 771 el oficio N° 7632-2002-MP-FN de 25 de julio de 2002, mediante el cual se informa que la magistrada mientras se encontraba a cargo de la 42ª Fiscalía Provincial Penal de Lima no resolvió las denuncias y expedientes pendientes por resolver de 1999 al 2000 y 2001, dejadas por el Fiscal anterior; sin perjuicio de lo antes indicado, la magistrada mediante escrito ingresado al CNM el 14 de agosto último ha presentado información proporcionada por el Gerente de Planificación, Racionalización y Estadística del Ministerio Público que corre de fojas 1910 a fojas 1913, según la cual su producción fiscal durante los años 1996 al 31 de diciembre de 2006 alcanzó el 100% de las atenciones, mientras que en el periodo comprendido entre el 1° de enero al 30 de junio de 2007, las denuncias alcanzaron 67.2% de atenciones de las denuncias ingresadas, quedando pendiente el 32.8% y en cuanto a la producción de expedientes dictaminó el 85.4% y, respecto a la carga dejada por la 42ª Fiscalía Provincial Penal, señaló que al hacerse cargo de dicha fiscalía, el anterior fiscal

no le hizo entrega de cargo; como puede apreciarse, la información referente a la producción fiscal si bien no resulta uniforme y en algunos casos incongruente, según la última información entregada por la magistrada se aprecia que ha resuelto el 100% de las denuncias y expedientes ingresados, salvo las denuncias y expedientes ingresados del 1° de enero al 30 de junio del año en curso, situación que debe contrastarse con las felicitaciones recibidas por la magistrada por los fiscales visitantes de Control Interno del Ministerio Público, en las visitas efectuadas el 28 de mayo de 1996, cuando estuvo a cargo de la 3ª Fiscalía Provincial Penal de Lima y el 2 de octubre de 2006, cuando era titular de la 35ª Fiscalía Provincial Penal de Lima; sin embargo lo expuesto no acredita necesariamente que las denuncias y expedientes hayan sido resueltos dentro de los plazos legales previstos o dentro de un plazo razonable y con una celeridad adecuada, máxime, si como se ha puntualizado en el décimo considerando de la presente resolución, se ha determinado en algunos casos que incurrió en responsabilidad por retardo en el cumplimiento de sus funciones.

Décimo sexto: Que en cuanto a su capacitación profesional para el ejercicio de la función fiscal, se tiene que la magistrada Alvarado Galván en el año 2007-I, ha iniciado una Maestría en Gobernabilidad y Desarrollo Organizacional en la Universidad Inca Garcilazo de la Vega, cuya constancia fluye a fojas 88 del expediente; no ha realizado antes otros estudios post grado en materia jurídica; sobre su participación en eventos académicos cabe expresar que sólo se han considerado aquellos respecto de los cuales ha acreditado su asistencia mediante la debida certificación u otro documento idóneo y que se haya realizado dentro del periodo materia de evaluación; así, sólo ha acreditado haber participado como expositora en un (01) seminario comunal sobre Derecho y Participación Ciudadana llevado a cabo el 18 y 19 de julio de los corrientes conforme a la comunicación de la Asociación Vecinal de la Margen Izquierda Río Rímac (ASOVECMIRR) que obra a fojas 1954; sobre su afirmación de haber participado como ponente en la Campaña Social “El Ministerio Público defiende tus derechos y protege tu salud” y otras realizadas en el Ministerio Público, cuya constancia expedida por la Fiscal Superior Decana del distrito Judicial de Lima de fecha 15 de junio de 2007 que fluye a fojas 1736, precisa que participó activamente en dichas campañas, demostrando colaboración, solidaridad, entrega total y vocación de servicio a la institución sin indicar si lo hizo como ponente; en lo que respecta a su participación en eventos jurídicos en condición de asistente ha quedado acreditado que ha asistido en los años 1997, 2001, 2002 y 2007 a un solo evento por cada año (el curso correspondiente al año 2007 es el que fue organizado por el CNM “Seminario de Ética en la Magistratura”); en los años 1995, 1996, 2000 y 2006 a dos eventos en cada año; mientras que en el año 1998 a tres eventos, y en el año de 1999 a cuatro eventos; en consecuencia como se aprecia en la mayoría de los años del periodo de evaluación ha tenido una mínima asistencia a cursos o certámenes académicos en materia jurídica, siendo el caso que los demás cursos a los que señala haber asistido dentro del periodo de evaluación citados en su informe de 13 de agosto de 2007 que fluye a fojas 1906 del expediente, no han sido acreditados con la certificación respectiva inclusive, en algunos casos, no hacen sino confirmar la información que obra en el expediente; de los citados cursos en los que ha participado,



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

cuatro (4) eventos han sido organizados por la Academia de la Magistratura, conforme puede apreciarse de la certificación que obra a fojas 275 y de la información que corre a fojas 1014 del expediente, de los cuales tres (3) tienen la condición de acreditado y en uno (01) fue aprobada con la nota 14,2; no ha efectuado publicaciones; acredita haber realizado estudios de idiomas inglés y francés, además de computación por haberse capacitado en informática para el manejo del sistema SIATF del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación; no ejerce la docencia universitaria, sin embargo, mediante carta de fecha 27 de julio de 2007, emitida por el Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad de Ingeniería de 27 de julio de 2007, que obra a fojas 1886, manifiesta que la evaluada ha sido considerada para participar como expositora en cursos de extensión en temas sobre “Legislación y Derecho Nacional” en la Facultad de Ingeniería Civil de la citada Universidad y es considerada dentro del staff de profesionales que colaboran con la Facultad, todo lo cual se valora con la debida ponderación y de modo integral con los otros factores de referencia.

Décimo sétimo: Que, para la renovación de la confianza también resulta importante verificar los niveles de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional o fiscal; en ese orden de ideas, verificado el análisis de la evaluación de la calidad de las decisiones, en este caso dictámenes; de los veintidós (22) presentados por la magistrada se aprecia que si bien el especialista ha considerado que en la mayoría de ellos, doce (12) han sido calificados como aceptables y cuatro (4) han sido calificados como buenos, cinco (5) de ellos han sido calificados como deficientes; un (1) dictamen no pudo ser evaluado por resultar incompleto; en cuanto a algunas observaciones en los dictámenes calificados como deficientes, debemos destacar el hecho de que no se ha consignado las generales de ley del procesado en los dictámenes acusatorios, justificando dicha omisión en la entrevista personal que dichos datos ya obran en otros actos procesales, indicando que la observación la asume como una “*crítica sana*”; asimismo sobre la omisión de proponerse en su dictamen el monto de la reparación civil que le corresponde a cada uno de los agraviados en el caso de que sean más de uno los afectados por la comisión de un delito, la magistrada hizo mención que ello resultaba lo más “razonable actualmente”, en cuanto a esto último cabe expresar que el monto de la reparación civil debe ser propuesto en el dictamen fiscal respectivo y, si bien es cierto que en el Código Penal no se dispone el tipo de obligación o la forma en que ésta deba establecerse, en el caso de que deba fijarse a favor de varios agraviados que requieran sumas o montos distintos o diferentes, también lo es, que para dichos efectos debe aplicarse supletoriamente las normas pertinentes del Código Civil, tal como lo dispone el artículo 101° del citado Código Penal; así, debe determinarse si los acreedores de dicha reparación lo recibirán en forma solidaria, divisible, indivisible, mancomunada en fin, en la forma en que sea determinada o determinable plenamente el monto por cada agraviado y, ello resulta obligatorio desde la vigencia del Código Penal acotado y no es “*lo más razonable actualmente*”, como afirmó la magistrada en el acto de la entrevista, lo que este colegiado no deja de ponderar; asimismo se aprecia en forma reiterada la omisión de consignar en sus dictámenes el fundamento jurídico, es decir la norma legal pertinente al caso concreto.

De otro lado, en el acto de la entrevista, se le formuló la pregunta respecto de un hecho concreto, esto es: qué delito cometía el que vende medicinas falsificadas, medicinas con fecha de vencimiento que ya han caducado, a lo que afirmó que *“...delito no es actualmente en el Código Penal, no es delito el vencimiento sino es una infracción administrativa muy seria que puede llegar incluso hasta la clausura del establecimiento creo yo...”* Seguidamente se le hizo llegar el texto de un Código Penal y se le efectuó la pregunta sobre otro hecho concreto, esto es, qué delito comete aquella persona que tiene su farmacia y vende medicinas falsificadas, productos falsos y, al habersele indicado que realice la lectura del artículo 288° del Código Penal, la magistrada afirmó que el hecho propuesto se encuentra subsumido en el primer párrafo del citado artículo, lo que no es cierto, pues se encuentra tipificado en el mismo artículo, pero en otra norma jurídica contenida en ésta, tal como, después de advertirlo, lo admitió luego la propia magistrada. Sobre este hecho, debe expresarse que resulta evidente la deficiencia advertida, en una cuestión tan elemental como la de subsumir un hecho a una norma jurídica, y, causa preocupación y llama la atención la afirmación de la magistrada de señalar que “no es codiguera” cuando para la absolución de la pregunta se le hizo llegar el texto del Código Penal, para que a partir de su lectura realice tal operación; como es sabido, son principios fundamentales del Derecho Penal, entre otros, el de legalidad como el de tipicidad y para ello se requiere conocer no sólo el texto de la norma (al que se puede acceder mediante la simple lectura del texto respectivo), sino también, lo que resulta más importante es el razonamiento lógico jurídico que requiere la labor de subsumir la conducta a la norma, además de la interpretación respectiva que corresponde hacer al profesional del Derecho y que resulta exigible con mayor razón a una fiscal, que debe erigirse como defensora de la legalidad.

Décimo octavo: Que, en relación al examen psicométrico y psicológico practicado en la persona de la doctora Ileana Morayma Alvarado Galván, al cual ha tenido acceso conforme consta en el acta de lectura de fojas 1893, si bien es cierto concluye que cuenta con buenos recursos y aptitudes, también lo es que del estudio efectuado han quedado evidenciados algunos aspectos que este Consejo debe tomar en consideración y que, por la naturaleza de la información, guarda la reserva del caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° numeral 5 de la Constitución Política del Perú y conforme al artículo 21° de la Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.

Décimo noveno: El proceso de ratificación de magistrados tiene una estrecha relación con el fortalecimiento de la institucionalidad e independencia del Poder Judicial y del Ministerio Público, razón por la cual el Consejo Nacional de la Magistratura, como ha quedado señalado, sólo renovará la confianza para continuar en el cargo por siete años más al magistrado que observe conducta e idoneidad propias o acordes con la investidura de la función que ejerce.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Vigésimo: Que, atendiendo a los diversos elementos de juicio objetivos tomados en cuenta para los efectos del proceso de evaluación y ratificación, se concluye que durante todo el periodo de evaluación la magistrada Eliana Morayma Alvarado Galvan no ha observado conducta e idoneidad acorde con la delicada función inherente con la función de magistrado que ostenta, lo cual ha quedado evidenciado con los hechos acreditados y que dieron mérito a la medida disciplinaria impuesta y a los procedimientos administrativos que si bien no concluyeron con un sanción disciplinaria por no haber sido ratificada, sin embargo quedó establecida su responsabilidad por irregularidades en el ejercicio de sus funciones y por retardo, así como por la grave omisión de no disponer el internamiento oportuno de especies (cuerpo del delito) en la dependencia correspondiente en un caso concreto; asimismo por su inadecuado comportamiento en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias, por no acreditar una capacitación sostenida y permanente, por las deficiencias advertidas en sus dictámenes presentados, además de las incongruencias en sus declaraciones de bienes y las limitaciones advertidas al momento de ser examinada en el acto de la entrevista personal en cuanto a temas que se suponen de su especialidad; todo lo cual ha determinado la convicción del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza a la magistrada evaluada y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo.

Vigésimo primero: Por las consideraciones precedentes, el CNM en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 30° de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno, por unanimidad, en sesión de fecha 17 de agosto de 2007;

RESUELVE:

Primero: No Renovar la confianza a la magistrada Ileana Morayma Alvarado Galván, y en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, dejándose sin efecto su nombramiento y cancelándose su título.

Segundo: Notifíquese personalmente a la magistrada no ratificada y, una vez haya quedado firme la presente resolución, remítase copia certificada a la señora Fiscal de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales de este Consejo, para el registro respectivo.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ



CARLOS MANSILLA GARDELLA



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR B.



EDWIN VEGAS GALLO



ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ



EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS



LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES